

## CONCLUSIONES DE LAS JORNADAS DE ESPECIALISTAS EN SEGURIDAD VIAL, CELEBRADAS 8 Y 9 DE MARZO DE 2023 EN MADRID

De conformidad con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado números 11/2005, 4/2011 y 1/2015, se han celebrado las jornadas de especialistas los días 8 y 9 de marzo pasados en la sede de la calle Fortuny de la Fiscalía General del Estado.

### CONCLUSIONES:

#### **A) Novedades introducidas por la Ley Orgánica 11/2022, de 13 de septiembre, de modificación del Código Penal en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor:**

Conforme al apartado 4.2.2 de la Instrucción 1/2015, "las novedades legislativas afectantes a la especialidad deberán ser necesariamente tratadas". Por ello, ha sido necesario afrontar diversas cuestiones que plantea la aplicación de la reforma del CP operada por la LO 11/2022, de 13 de septiembre.

Se plantea la necesidad de elaborar un dictamen en el que se aborden las cuestiones novedosas de la reforma. Entre ellas:

1. La diferencia entre las distintas clases de imprudencia, en particular cómo se ha visto afectado el contenido de la imprudencia menos grave tras la reforma de los arts. 142.2 y 152.2 CP.

En efecto, la LO 11/2022 introduce en aquellos preceptos una nueva fórmula de interpretación auténtica de la imprudencia menos grave distinta de la establecida por la LO 2/2019: "se reputará en todo caso como imprudencia menos grave aquella no calificada como grave en la que para la producción del hecho haya sido determinante la comisión de alguna de las infracciones graves de las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial".

Se considera que la reforma, en este aspecto, limitará considerablemente el campo de las imprudencias leves, que prácticamente desaparecerán, dada la extensión de los listados de las infracciones administrativas graves y muy graves tipificadas en los arts. 76 y 77 de la LSV, al tratarse de una esfera de riesgo ampliamente normativizada. No obstante, teniendo en cuenta el preámbulo de la reforma, que sigue dejando en manos del juez "la facultad de apreciar si se cometió una imprudencia, (...) si se cometió o no una infracción administrativa grave de normas de tráfico (...), y establecer el nexo causal entre el acto imprudente y el resultado", se entiende que sigue existiendo un cierto margen valorativo -que podría perfilarse en el aludido Dictamen- en la apreciación y graduación de la imprudencia, desde el prisma de la imputación

objetiva del resultado a que alude el sintagma “haya sido determinante” -ya interpretado en este sentido por la STS 421/2020, de 22 de julio-, según las circunstancias concretas de cada caso. En especial se hace referencia a los casos de menor entidad. Asimismo, se pone de manifiesto la circunstancia de que en términos generales no se ha apreciado en la praxis judicial un aumento significativo en el volumen de juicios por delito leve, aunque las valoraciones en este aspecto son prematuras dado el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la reforma.

2. Los criterios sobre los supuestos en los que exista necesidad de elaborar atestado por parte de las policías de tráfico tras la entrada en vigor de la reforma, al haber introducido la LO 11/2022 en su disposición final primera un nuevo párrafo en el art. 85.1 LSV.

Se considera que la reforma del art. 85 LSV pretende extender la necesidad de instruir atestado a un mayor número de casos al referirse a cualquier accidente de tráfico con resultado de lesión o muerte, con la loable finalidad de garantizar, mediante la necesaria instrucción de atestado, la incoación de un proceso penal en cuyo seno se efectúe una valoración judicial sobre la posible comisión de delitos de homicidio o lesiones por imprudencia menos grave, asegurando asimismo la debida protección de las víctimas de accidentes de tráfico en la medida en que posibilita que puedan ver satisfechos sus derechos morales y resarcitorios a través del procedimiento penal.

Sin embargo, el precepto de la LSV tiene un carácter instrumental del procedimiento penal, pues las normas sobre instrucción de atestados tienen su lugar propio de regulación en el ámbito sistemático de la LECrim, arts. 282 y ss., y de conformidad con esta regulación el atestado, en sentido técnico-jurídico, se configura como una forma de incoación del procedimiento penal por comunicación de la Policía Judicial, con carácter de denuncia, a través del cual se ponen en conocimiento del órgano judicial competente hechos indiciariamente con relevancia penal.

Por ello, se concluye en la pertinencia de excluir la necesidad de instrucción de atestado en aquellos casos en los que es palmaria la atipicidad de los hechos por ser manifiestamente carentes de sustancia penal, como por ejemplo ocurrirá cuando sea notorio y evidente desde la inicial intervención policial que las lesiones que se producen en el accidente no llegan a requerir tratamiento médico o quirúrgico determinante de su encaje penal, dejando a salvo los supuestos dudosos en que no pueda concretarse el alcance de las lesiones en ese momento inicial, en que será necesaria la elaboración del correspondiente atestado. Sin perjuicio de que, en los supuestos en que no proceda la instrucción de atestado, se elaboren -como de hecho ya se viene haciendo- las denominadas diligencias a prevención (arts. 105.2 y 282 LECrim) o informes de recogida de datos con las circunstancias del accidente (en la terminología del art. 7.1, último párrafo, LRCSCVM), para el supuesto de que la autoridad judicial pueda reclamar datos del siniestro, o bien fueran solicitadas por los

perjudicados o entidades aseguradoras, conforme al citado art. 7.1 LRCSCVM, cuando aquéllas no hubieran sido entregadas a la autoridad judicial.

Con este entendimiento se evitará la distracción sin objeto de recursos, pues las policías de tráfico no gozan de unos ilimitados medios personales y materiales, de forma muy particular cuando se trata de pequeños municipios, de suerte que la inversión indiscriminada de aquéllos recursos en la instrucción de atestados en los múltiples accidentes leves de tráfico sin unos mínimos indicios de responsabilidad penal que se producen a diario en nuestro país puede llegar en algún caso a perjudicar la investigación de otros siniestros en que se produzcan fallecidos o heridos graves -en detrimento de estas víctimas o perjudicados-. Con esta interpretación se garantiza que los recursos se asignen a la investigación de los siniestros de mayor entidad.

### **B) Necesidad de actualización de la Circular 10/2011 FGE: cuestiones de interés que pueden abordarse con dicha ocasión**

De acuerdo con lo establecido en la Instrucción 1/2015, en su apartado 4.2.1, "las Jornadas de especialistas son un ámbito óptimo para detectar cuestiones merecedoras de ser tratadas por Circulares, Consultas e Instrucciones". Por ello, se han alcanzado las siguientes conclusiones sobre los extremos que podrían llegar a abordarse en la futura circular que actualice la actualmente vigente 10/2011:

### **3. Eventual revisión de la posición mantenida en la actual Circular 10/2011 FGE sobre la conducción tras pérdida de vigencia judicial ex 47.3 CP (pena de privación del derecho a conducir superior a dos años).**

La Conclusión 12ª de la Circular 10/2011 FGE se decanta por la subsunción en el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP de las conducciones realizadas una vez cumplida la pena de privación de derecho a conducir superior a dos años generadora de la pérdida de vigencia del permiso conforme al art. 47.3 CP cuando éste aún no se ha obtenido de nuevo, siempre que haya habido apercibimiento expreso al penado. Ello tras descartar en el cuerpo -págs. 49 a 51- la atipicidad de estas conductas u otras opciones subsuntivas, como la del art. 384.1 CP, al no tratarse de un supuesto de pérdida de vigencia por pérdida de puntos, o la del art. 384.2, primer inciso, CP al entender que en estos casos no se quebranta la pena de privación del derecho a conducir, que ya ha sido ejecutada, sino la pérdida de vigencia acordada en sentencia.

Ahora bien, según se pone de manifiesto en las Jornadas -ya se venía apreciando en la Red y en la Unidad Especializada-, la solución propuesta por la Circular ha presentado problemas aplicativos y de interpretación judicial. Por un lado, a pesar de que por algunos fiscales delegados se han puesto en marcha mecanismos de coordinación para asegurar en fase de ejecución los apercibimientos exigidos por la Circular, en gran parte de los territorios no siempre se han cumplido aquéllos, lo que dificulta la aplicación de su solución

subsuntiva en el art. 468 CP. Al mismo tiempo, si bien en algunas provincias existe un número elevado de condenas de conformidad por el tipo del art. 468 CP, no faltan resoluciones de AP que aprecian aplicable el art. 384.2, primer inciso, CP (conducción tras privación judicial), lo que ha llevado a algunas fiscalías a proponer calificaciones alternativas por este tipo para evitar absoluciones por virtud del principio acusatorio. Asimismo, si bien el TS no se ha pronunciado de forma definitiva sobre esta problemática de subsunción, la STS 510/2022, de 25 de mayo, parece inclinarse *obiter dicta* y con un muy ligero desarrollo argumentativo, por la subsunción en el art. 384 CP, aunque sin llegar a entrar en el fondo del asunto por entender que en el recurso se alegaba una infracción procesal y no sustantiva. Por su parte, recabado en las jornadas el criterio de la Red de delegados sobre este particular, tampoco se extrae una opinión unánime, decantándose algunos por la subsunción en el art. 384 CP, otros muchos por la atipicidad y otros a favor de la necesidad de una reforma legislativa en este punto por la que se tipifiquen expresamente *-lex certa-* este tipo de conductas. Finalmente, se pone de manifiesto que existe actualmente pendiente de resolverse por el TS un recurso de casación sobre esta problemática que ya ha sido preparado.

Tras el debate se concluye aguardar por razones de prudencia a que sea resuelto el recurso de casación actualmente pendiente ante el TS.

Ello no obstante, y en tanto se resuelve este recurso, se conviene asimismo en que nada impide que en los escritos de acusación se proponga, tal y como se sugiere por algunos fiscales delegados, como alternativa al delito del art. 468 CP, el delito del artículo 384.2, inciso primero, CP, tipo por el que parece inclinarse el TS en la citada sentencia 510/2022 (que como señalamos arriba confirmó en ese extremo la sentencia condenatoria recurrida, pero sin llegar a pronunciarse definitivamente sobre la tipicidad de la conducta).

#### **4. Eventual revisión de la posición mantenida en la actual Circular 10/2011 FGE sobre el tratamiento penológico que se debe dar al supuesto de varios resultados imprudentes en concurso con delitos de peligro, conforme al art. 382 CP.**

La Conclusión 10ª de la Circular 10/2011 FGE opta por solucionar estos casos a través de la aplicación de una doble exasperación punitiva: cuando en la aplicación de la norma del art. 382 concurra una pluralidad de delitos de resultado imprudente, se solicitará la pena del delito más grave en su mitad superior y dentro de ella -y si éste es el delito de resultado- se aplicará a su vez las reglas del concurso ideal del art. 77 CP. Se argumentaba en el cuerpo - págs. 37 y 38- con base en el desvalor de resultado y en que, en caso contrario, la gravedad de injusto no tendría la correspondiente réplica punitiva y sería indiferente causar la muerte imprudente de una o varias personas, y ello tras entender que la STS 1135/2010, que se inclinaba por una solución contraria (aplicabilidad única de la regla concursal específica del art. 382 CP sin doble exasperación punitiva), era un precedente único y no claro.

Tras el oportuno debate se pone de manifiesto que la jurisprudencia provincial es contradictoria sobre esta materia, pues existen AP que acogen el criterio de la Circular 10/2011, mientras que otras AP consideran el art. 382 CP como una regla concursal específica que excluye la aplicación del art. 77 CP y la doble exasperación punitiva. Parte de la Red pone de manifiesto que la jurisprudencia del TS posterior a la Circular (SSTS 22/2018, de 17 de enero, 64/2018, de 6 de febrero, 744/2018, de 7 de febrero de 2019, y 350/2020, de 25 de junio, que tratan de la naturaleza de la regla concursal como concurso ideal específico, modificando el criterio de anteriores SSTS) tampoco resuelve de forma definitiva la cuestión, como tampoco la reciente STS 344/2022, de 6 de abril, que no es del Pleno y parece apuntar *obiter dicta* a que tras la reforma de la LO 2/2019 la pluralidad de resultados imprudentes ha de llevarse, en su caso, a los nuevos tipos de los arts. 142 y 152 bis, pero no resuelve de forma clara y definitiva los problemas subsuntivos y de individualización penológica que se producen cuando, habiéndose producido esa pluralidad de resultados imprudentes, no son de aplicación aquéllos preceptos hiperaggravatorios al no concurrir la notoria gravedad que se exige como presupuesto típico -a pesar de la presencia de delito de peligro previo-, o bien cuando los resultados típicos no son de los arts. 149 o 150 (supuesto de concurrencia de varios resultados lesivos del art. 147.1 CP en concurso con el previo delito de peligro, en que sigue produciéndose la misma problemática aplicativa del art. 382 CP, esto es, si cabe la doble exasperación punitiva por la vía del art. 77 CP). Se argumenta asimismo que la solución de esta última STS supondría penar igual un delito del art. 379.2 CP con tres resultados del art. 147.1 CP que estos mismos tres resultados del art. 147.1 CP sin delito de peligro previo. Mientras que otra parte interpreta que esas SSTS resuelven definitivamente la cuestión y nos encontramos ante una regla concursal específica que sólo permite aplicar la pena en su mitad superior, sin perjuicio de valorar el resto de resultados en la individualización penológica *ex art.* 66 CP. Finalmente, se pone de manifiesto que existe actualmente pendiente de resolverse por el TS un recurso de casación preparado sobre este particular.

Tras debatir distintos posicionamientos para dar solución al indicado concurso en el sentido expuesto, no se obtiene una opinión unánime de la Red, pues parte se decanta por mantener el criterio de la Circular 10/2011, mientras que otra parte parece inclinarse por entender que el art. 382 CP es una regla penológica especial que excluiría la aplicación de las reglas concursales del art. 77 CP. Ello no obstante, al entenderse que la doctrina jurisprudencial no es absolutamente concluyente en este punto se juzga prudente estar atentos a su evolución, recordando que sobre esta cuestión hay un recurso de casación pendiente de resolución.

**5. Tratamiento de la concurrencia de un delito del art. 381 CP y varios resultados de lesiones o fallecimientos: punición de la pluralidad de resultados dolosos. Tratamiento como tentativas de homicidio de los supuestos en que el art. 381 concurre con varios sujetos puestos en peligro sin resultados lesivos y/o con lesiones leves.**

5.1. En relación con el tratamiento de los supuestos en que la conducción temeraria agravada del art. 381 CP concurre con la puesta en peligro de varios sujetos pasivos que resultan ilesos o con lesiones leves o de diferente consideración, parte de la Red se muestra favorable a la subsunción de cada uno de esos resultados de peligro o lesión en la tentativa de homicidio del art. 138 CP, basándose para ello en las SSTS 44/2019, de 1 de febrero<sup>1</sup>, 124/2018, de 15 de marzo<sup>2</sup>, 744/2018, de 7 de febrero<sup>3</sup>, 251/2020, de 27 de mayo<sup>4</sup>.

En contrario se argumenta que el delito del art. 381 CP tiene como presupuesto típico el necesario peligro concreto para personas indeterminadas (así se señala, entre otras, en la antes citada STS 124/2018, de 15 de marzo), de suerte que esas puestas en peligro sin otros aditamentos ya estarían incluidas en el tipo; asimismo, que la doctrina jurisprudencial no es unívoca ni definitiva, pues, a salvo la STS 251/2020, el resto de las sentencias citadas no aplican el art. 381 CP y se refieren a casos de dolo directo y no eventual, por lo que no existe identidad de razón con el supuesto ahora planteado, existiendo otras SSTS que permiten argumentar en sentido contrario, como la 64/2018, de 6 de febrero<sup>5</sup>, y 350/2020, de 25 de junio<sup>6</sup>.

A la vista de las distintas posiciones discrepantes y de la inexistencia de una doctrina jurisprudencial plenamente unívoca, se concluye en la necesidad de explorar la evolución de aquélla y entretanto, en el momento de decidir sobre la calificación como tentativas de homicidio o delitos consumados de lesiones, estar a la valoración del caso concreto, ante la multiplicidad de supuestos

<sup>1</sup> Confirma la condena por tres tentativas de homicidio por dolo eventual en la acción de dirigir el vehículo contra tres personas que se encontraban en una terraza, sin apreciación del delito del art. 381 CP, y con cita de las SSTS 714/2014, de 29 de enero -famosa sentencia del Puerto de Barcelona que recogió el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 20 de enero de 2015 sobre la punición de varios resultados dolosos-, y 365/2013, de 20 de marzo -atropello voluntario a varios viandantes en que se predicó el dolo eventual respecto de todas las personas objeto de embestida con el vehículo, incluso los que no llegaron a ser alcanzados plenamente o lo fueron como "de rebote"-

<sup>2</sup> Persecución en vehículo golpeando por detrás a una furgoneta para acabar con la vida de sus ocupantes, en que el TS revoca la condena por el art. 381 al no concurrir un peligro concreto para personas indeterminadas, señalando que si se atenta contra personas determinadas sólo se apreciará el delito de resultado, pero no el del art. 381 CP, aunque confirma la tentativa de homicidio -con desistimiento posterior- sobre una de las ocupantes del vehículo

<sup>3</sup> Acusado que dirige tractor contra varias personas, en que el TS confirma la condena por el homicidio intentado de una de ellas y apunta a que los resultados lesivos de otros dos lesionados, uno con primera asistencia y otro con tratamiento, podrían haberse subsumido en la tentativa de homicidio si no lo impidiera el principio acusatorio; se trata de supuesto en que no se hizo aplicación del art. 381 CP

<sup>4</sup> Conducción en sentido contrario por autovía con colisión que produce un fallecido, un lesionado de primera asistencia y otro con lesiones de tratamiento, en que el TS confirma la condena del art. 381 CP en concurso del art. 382 con un homicidio consumado y dos tentativas de homicidio por dolo eventual del art. 138 CP, sin pronunciarse sobre el concurso ideal aplicado por la AP entre los tipos de resultado doloso al no ser objeto del recurso de casación

<sup>5</sup> En supuesto de jurisdicción de menores, da por válida, aun sin pronunciarse específicamente sobre este particular al no haber sido objeto del recurso, la subsunción de la AP de los resultados lesivos -concurrentes con el art. 381 CP- en los tipos dolosos de lesiones del art. 147 CP y no en las tentativas de homicidio

<sup>6</sup> Conductor que dirige el vehículo contra tres personas que se encontraban en un portal alcanzando a una de ellas, en que el TS confirma la condena por delito del art. 381 CP en concurso real con delito de lesiones dolosas -dolo directo- del art. 148 CP -no tentativa de homicidio-, entendiendo que hay delito de lesión por dolo directo contra la persona a la que alcanzó, pero también delito de peligro del art. 381 CP para terceros, sin aplicarse el art. 382 entre ambos al ser el delito de resultado cometido por dolo directo y no eventual.

fácticos que pueden plantearse, teniendo en cuenta que, efectivamente, el delito del art. 381 CP tiene como presupuesto típico la puesta en peligro concreto de personas indeterminadas, por lo que en caso de que se produzcan esos meros resultados de peligro sin lesión (terceros usuarios indeterminados puestos en peligro que resultan ilesos) la subsunción quedaría en principio limitada al art. 381 CP, mientras que en caso de que se produzcan además resultados de lesión (además de la puesta en peligro existen terceros usuarios que resultan lesionados de diferente consideración), la alternativa entre la subsunción en las lesiones dolosas o en la tentativa de homicidio deberá valorarse *ad casum* considerando, entre otros factores, la inminencia del peligro, los sujetos concretos o indeterminados puestos en situación de riesgo para entenderlos o no subsumidos en el tipo del art. 381 CP, la gravedad de los resultados producidos, etc.

5.2. En cuanto al tratamiento de la punición del delito del art. 381 CP en concurrencia con una pluralidad de resultados dolosos, parte de la Red se pronuncia en el sentido de que el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 20 de enero de 2015 deja a salvo las reglas concursales específicas, citando expresamente la del art. 382 CP, por lo que, aunque la solución no sea satisfactoria, en estos casos sólo cabría aplicar la pena del delito más grave -generalmente uno de los de resultado doloso- en su mitad superior.

Otra parte considera que esa solución hace de peor condición al que produce varios resultados dolosos -tanto por dolo directo como eventual- sin concurrencia del art. 381 CP -que se sancionarían en concurso real conforme al mencionado acuerdo: suma de las penas por cada resultado con el límite del triple de la mayor-, que al que produce esos mismos resultados cometiendo además el delito de peligro del art. 381 CP (por ejemplo, conducción en sentido contrario por autovía que produce cuatro fallecimientos por dolo eventual, en que la aplicación estricta del Acuerdo y del art. 382 CP determinaría una pena de prisión de 12 años, seis meses y un día a 15 años, mientras que sin el delito de peligro los cuatro homicidios por dolo eventual se sancionarían en concurso real sólo limitado por las previsiones del art. 76 CP, con una consecuencia penológica sensiblemente muy superior). Por ello, para evitar esas consecuencias indeseables, se apunta a la posibilidad de apreciar uno de los resultados dolosos -el más grave- en concurso del art. 382 CP con el delito de peligro del art. 381 CP y el resto de los resultados en concurso real, aunque se reconoce que no es la solución que parece subyacer en el mencionado Acuerdo.

Dado que no existe un línea jurisprudencial clara y definitiva sobre este punto, pues ninguna de las SSTs citadas en el anterior apartado aborda específicamente el supuesto planteado -en la mayoría de ellas la pluralidad de resultados dolosos no concurre con el delito del art. 381 CP y en los supuestos en que es así la sentencia no trata específicamente este punto que no era objeto de recurso-, se concluye en la necesidad de esperar a la evolución de la doctrina jurisprudencial y a la existencia de alguna/s STS que lo aborde específicamente, difiriendo la solución, en su caso, a la proyectada Circular.

## 6. Viabilidad de la tentativa en el delito de abandono del lugar del accidente del art. 382 bis CP tras la STS 1/2023, de 18 de enero.

El Dictamen 1/2021, en su apartado 3.5 *in fine* (La acción típica de abandono del lugar. Bien jurídico protegido), admite en este delito la tentativa “cuando el causante se da a la fuga y es perseguido o seguido por agentes policiales o terceros hasta ser detenido, siempre que el tiempo transcurrido no haya dificultado de modo objetivo y significativo las potestades de investigación”, desde el prisma de que el bien jurídico tutelado es el normal ejercicio de las “potestades o facultades de investigación de los accidentes, ligadas a las de supervisión en las que se funda la eficacia de los procedimientos penales, administrativos o civiles que puedan incoarse para aplicar las normas punitivas de los arts. 379-385 CP (...), así como las reguladoras de infracciones administrativas de los (...) arts. 75-77 LSV (...)” y “las acciones resarcitorias que competan a las víctimas de accidentes que se generan conforme al art. 1 LRCSCVM”.

Por su parte, la citada STS 1/2023 -primera que se refiere al tipo del art. 382 bis CP con afirmaciones no meramente *obiter dicta*- identifica diferentes bienes jurídicos como objeto de protección “relacionados en general con las exigencias de solidaridad, y concretamente con las legítimas expectativas de las víctimas de recibir la atención que precisen; de los demás usuarios de la vía en que se señalice el accidente y se adopten las medidas de precaución que resulten necesarias; e incluso, con la exigencia de identificación del causante del accidente, desde la perspectiva de las necesidades de proteger y garantizar la seguridad vial mediante el esclarecimiento de lo sucedido por parte de las autoridades competentes”. Con estas premisas la STS señala que lo relevante es el abandono físico del lugar, de manera que el sujeto se sitúa en imposibilidad material de cumplir personalmente aquellos deberes legalmente impuestos: aunque la resolución se inclina por admitir formas imperfectas de ejecución en este delito, en el caso enjuiciado lo aprecia como consumado, al entender producido el alejamiento físico del lugar y ejecutada la acción de abandono, pues el acusado salió precipitadamente del vehículo que conducía y comenzó a correr, siendo perseguido por los agentes que ya seguían al vehículo, sin perderlo de vista, y finalmente detenido a unos 80 o 90 metros del lugar, de suerte que cuando se inicia la persecución ya se había alejado efectivamente del lugar de los hechos con la clara intención de no cumplir aquellos deberes legalmente impuestos.

Tras debatir las soluciones dadas por el Dictamen y la STS 1/2023 a las formas imperfectas de ejecución del delito del art. 382 bis CP, se conviene en que la STS 1/2023, aun admitiendo la posibilidad teórica de aquéllas, hace difícil su apreciación –a pesar de lo señalado en el Dictamen 1/2021- en los supuestos en que el abandono inicial vaya seguido de una persecución policial que lo impida, pues la STS 1/2023 tiene por consumado el delito desde el mismo momento en que se produce materialmente el abandono. Se acuerda, al tratarse de una sentencia aislada y susceptible de verse matizada en función

de las circunstancias concretas de cada supuesto, mantener el criterio del Dictamen 1/2021 a la espera de que se produzcan nuevos pronunciamientos jurisprudenciales sobre esta materia.

**7. Eventual revisión de la posición mantenida en el Dictamen 1/2021 sobre las reglas concursales de los arts. 142 bis y 152 bis CP, especialmente en el caso de fallecido y lesionado con el resultado del art. 149 CP (art. 152.1.2º)**

En el Dictamen 1/2021 se argumentaba (apartados 4.2 y 4.3) que la dicción literal del art. 142 bis, que se refiere a la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del art. 152.1.2º o 3º *en las demás*, impedía su aplicación a los supuestos de un solo fallecido y un solo lesionado con resultados lesivos de los arts. 149 o 150, como se desprende de la expresión “en las demás”, que requeriría, junto al fallecido, la existencia de al menos dos lesionados de aquellos preceptos.

Por ello el Dictamen concluyó, por razones de coherencia punitiva, que podría ser de aplicación el art. 152 bis CP cuando el resultado es el de un fallecido y un lesionado del art. 149 CP, supuesto que impide -por lo expuesto- la aplicación del art. 142 bis, pero no la del art. 152 bis a efectos de la elevación en un grado, siendo supuesto de mayor gravedad que dos resultados del art. 149 (pues en caso contrario cabría una mayor punición de estos últimos supuestos -dos resultados lesivos del art. 149- que cuando concurre un solo fallecido con un resultado lesivo del mismo art. 149).

Por el contrario, para el supuesto de un fallecido y un solo lesionado del art. 150 CP, hipótesis de mayor gravedad que cuando concurren dos resultados lesivos del art. 150 CP, el Dictamen se inclina por la punición conforme al art. 142 en concurso ideal del art. 77 con el art. 152.1.3º CP, eludiendo en este caso la aplicación del art. 152 bis.

Se conviene en que la solución adoptada para la concurrencia de un fallecido y un lesionado del art. 149 CP puede no ser satisfactoria desde el prisma del principio de tipicidad y legalidad penal, así como en la pertinencia de proponer una reforma legislativa que cubra el vacío normativo producido en la redacción del tipo por la LO 2/2019 para que este supuesto (y, eventualmente, el de concurrencia con lesionado del art. 150 CP) tenga cabida en el art. 142 bis, y ello de conformidad con la Instrucción 1/2015, que en su apartado 4.2.1 establece que las conclusiones de las jornadas pueden incorporar propuestas de reforma que luego se incluyan en la Memoria de la FGE.

De esta forma, se propone que el art. 142 bis quede redactado como sigue:

“En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de

cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás otra u otras, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.”

#### **8. Eventual revisión de la posición mantenida en la actual Circular 10/2011 sobre las travesías a los efectos del art. 379.1 CP.**

La Circular 10/2011, en su Conclusión 1ª (desarrollada en el cuerpo, pág. 11), establece que, para determinar lo que es vía urbana o interurbana en el tipo de exceso de velocidad punible del art. 379.1 CP, ha de estarse, como regla general, a las definiciones de los apartados 76 y 77 en relación con el 64 del Anexo I LSV (actuales apartados 72 y 73 en relación con el 70 tras la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), que atienden al espacio geográfico marcado por la señal de entrada a poblado, advirtiendo que las travesías, de conformidad con el apartado 77 (actual apartado 73), se reputarán vías interurbanas.

Ahora bien, a renglón seguido la misma Conclusión establece un criterio de aplicación subsidiaria al señalar, en cuanto a las travesías, que, “excepcionalmente, en casos de clara conflictividad viaria y peatonal -que las asimile o asemeje a calles del municipio-, se podrá valorar la aplicación a este supuesto de los límites de velocidad de las vías urbanas”.

Tras el oportuno debate, en cuyo seno se pone de manifiesto la difícil catalogación administrativa -urbana o interurbana- de ciertas vías, se concluye que este último criterio corrector en el concepto de travesías a efectos penales puede generar cierta inseguridad jurídica desde el prisma del principio de legalidad penal, por lo que sería prudente revisar el criterio expresado en la Circular 10/2011, excluyendo la posibilidad de caracterización de las travesías, en determinadas circunstancias, como vías urbanas a efectos del tipo del art. 379.1 CP (en línea con lo señalado, *sensu contrario*, en el apartado 73 del Anexo I LSV, donde se exceptúa a las travesías del concepto de “vía urbana”).

#### **9. Delimitación del concepto “drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas” a los efectos del delito del art. 379.2 CP. Grado de cumplimiento del oficio de 18 de julio de 2019.**

Se analiza, en primer lugar, si el concepto de “drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas” referido en dicho precepto, así como en el art. 796.1.7ª LECrim, debe circunscribirse, al igual que en el delito del art. 368 CP y siguiendo un concepto restringido, a las sustancias reflejadas en los listados de los Convenios de Naciones Unidas en la materia (Convención Única de Nueva York de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, Convenio Internacional de Viena de 1971 sobre sustancias psicotrópicas y de Viena de 1988 sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas), o si, por el contrario, se debe acoger un concepto lato y, desde el prisma del bien jurídico protegido -seguridad vial-, extender su aplicación a

cualquier sustancia que, aun no incluida en aquéllos listados internacionales, pueda afectar gravemente a las condiciones psicofísicas necesarias para una circulación segura.

Se trata de una materia sobre la que no se ha pronunciado ningún instrumento de la FGE, incluyendo la Circular 10/2011, como tampoco los instrumentos de coordinación de la Unidad Especializada de Seguridad Vial, pues no la han abordado ni los dictámenes, conclusiones de jornadas ni, en particular, el Oficio de 18 de julio de 2019 dirigido a las policías judiciales de tráfico con instrucciones para la elaboración de atestados por delitos de conducción bajo la influencia de drogas del art. 379.2 CP. Sucede, asimismo, que la doctrina penal no es unánime en este aspecto y las escasas resoluciones de la jurisprudencia menor sobre el tipo estudiado tampoco ofrecen criterios unívocos, por cuanto la práctica totalidad de sentencias se dictan por la conducción bajo la influencia de drogas de abuso incluidas en los listados internacionales citados sin pronunciarse expresamente sobre la cuestión planteada o mezclándola con la problemática -distinta- de la prescripción facultativa de ciertas sustancias (entre otras, SSAP Málaga de 9 de febrero de 2001 -que parece decantarse por el criterio amplio al señalar que el tipo no contiene una remisión tácita a listas cerradas-, Zaragoza 171/2004, de 27 de mayo, Oviedo 425/2014, de 18 de septiembre, Córdoba 327/2014, de 1 de julio, Sevilla 182/2014, de 28 de abril, Barcelona 409/2014, de 12 de mayo, Zaragoza 144/2014, de 24 de septiembre, Cuenca 9/2014, de 29 de enero, y Burgos 339/2016, de 20 de octubre, decantándose estas dos últimas por el criterio estricto de los listados internacionales), sin que el TS se haya pronunciado específicamente sobre el particular.

Tras debatir la cuestión, se concluye que, desde el prisma de principio de legalidad penal y en aras, asimismo, del principio de seguridad jurídica, se debe estar al concepto restringido de los listados internacionales, igual al de los delitos contra la salud pública del art. 368 CP, jurisprudencialmente interpretado, pues ambos preceptos emplean fórmulas idénticas y es acorde con una interpretación sistemática del CP, por cuanto cuando el legislador penal ha querido incluir otras sustancias, lo ha hecho expresamente en otros preceptos empleando cláusulas de analogía, como la del art. 20.2 CP. Se considera, ello no obstante, que esta conclusión no obsta a que pueda formularse acusación en aquellos supuestos en que se desconozca (por la negativa del investigado a la realización de las pruebas reglamentarias establecidas para su detección) el tóxico consumido, pero haya signos externos claros del influjo de las tales sustancias.

Por otra parte, se recuerda a los delegados la necesidad de verificar que las distintas policías de tráfico estén cumplimentando, de conformidad con el oficio citado de 18 de julio de 2019, el acta de signos externos incluida como anexo en aquél, reiterando, en su caso, la necesidad de su cumplimentación en aquellos territorios en que, previa la oportuna comprobación, no se esté llevando a cabo, sin perjuicio de la oportuna dación de cuenta a la Unidad

Especializada en los supuestos en que esta inaplicación se produzca de forma generalizada.

**10. Condiciones de aplicación del delito del art. 384.2, segundo inciso, CP a las conducciones de vehículo sin el permiso necesario y con la licencia del art. 6.1.b/ del Reglamento General de Conductores (RGCond) prevista para determinados vehículos especiales agrícolas autopropulsados y a las conducciones de estos vehículos sin haber obtenido nunca permiso ni licencia.**

Ante la existencia de las licencias previstas en el art. 6.1.b/ RGCond “para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios o cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 45 km/h”, se debate, a los efectos de la tipicidad del art. 384.2, inciso segundo, CP (conducción sin haber obtenido nunca permiso o licencia), la necesidad de completar las previsiones de la actual Circular 10/2011, a fin de abordar expresamente la posibilidad de subsunción en aquél precepto de i/ las conducciones de vehículos a motor y ciclomotores necesitadas de permiso sólo con la citada licencia y ii/ las conducciones de los señalados vehículos especiales agrícolas autopropulsados sin haber obtenido nunca permiso o licencia.

La Circular 10/2011 estableció en su Conclusión 15ª la atipicidad de las conducciones de vehículos a motor necesitados de permiso con el permiso AM de ciclomotores, extendiendo la misma conclusión con carácter retroactivo a las efectuadas con la antigua licencia de ciclomotores, al señalar en la citada Conclusión -con el complemento del apartado XII.2 del cuerpo- que no se ejercitaría acción penal en ninguno de los casos de conducciones con permiso distinto al exigido por la categoría o características del vehículo ante la ausencia del término “correspondiente” (permiso) en el tipo. No obstante, la Circular no abordó los supuestos antes enumerados en relación con las licencias del art. 6.1.b/ RGCond.

Tras debatir la cuestión, se concluye que los mismos argumentos señalados en la Circular y la previsión contenida en su Conclusión 15ª pueden hacerse extensivos a los supuestos que ahora nos ocupan, sin perjuicio de la conveniencia de explicitar este criterio en una futura Circular, a fin de sostener la atipicidad de la conducción de cualquier vehículo de motor o ciclomotor cuando se cuente con un permiso o licencia distintos al reglamentariamente exigido, incluyendo las licencias previstas en el art. 6.1.b/ RGCond para conducir vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios o cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 45 km/h. Por el contrario, la conducción de los citados vehículos especiales agrícolas autopropulsados sin haber obtenido nunca licencia o permiso integraría el delito del art. 384 CP.

## **11. Eventual revisión de la posición mantenida en las conclusiones de las jornadas de León de 2009 en relación con el delito del art. 385.2 (conclusión 19ª).**

En la citada conclusión se señalaba:

*El tipo del art. 385.2 CP (...) también es de aplicación a funcionarios, concesionarios, contratistas y responsables de empresas de construcción, mantenimiento o señalización, siendo preciso acreditar respecto de ellos deberes de cuidado nacidos de la ley, contrato o concesión, que se encuentren dentro de sus cometidos y que les sean exigibles. Entre otros preceptos habrá de acudirse al art. 48 del Reglamento General de la Ley de Carreteras, arts. 57 y 58 LSV y en los arts. 139 a 142 del Reglamento General de Circulación.*

*La conducta típica consiste en tener conocimiento de la alteración en las condiciones de seguridad de la vía y no hacer nada por su restablecimiento incumpliendo los aludidos deberes. Por ello es susceptible de abarcar, además del obligado restablecimiento de la seguridad mediante la correspondiente retirada de obstáculos o sustancias, los casos en los que los defectos se encuentren en la misma vía o en los elementos que le están vinculados, así comprendería supuestos tales como muy deficientes trazados o estado de la carretera y casos de inexistente señalización de puntos con alta concentración de accidentes y obras.*

*Es preciso, en uno y otro caso, actuar con sujeción al principio de intervención mínima y sólo en el caso de graves incumplimientos. Ambas modalidades típicas de comisión y omisión requieren la creación de un grave riesgo para la circulación traducido en un incremento sustancial e inmediato de las probabilidades de que se produzcan accidentes. Con los anteriores razonamientos habrán de darse las pertinentes instrucciones a la policía judicial y comunicar a la autoridad administrativa los criterios de remisión a la jurisdicción penal.*

En este sentido se considera que la responsabilidad penal de funcionarios, concesionarios, contratistas y responsables de empresas debe quedar reservada a los casos en que haya mediado de forma sobrevenida una conducta o hecho que modifique el estado previo de la vía, atendida la estructura y redacción del tipo, en particular el uso del verbo nuclear "restablecer". Se castigaría, por tanto, la falta de mantenimiento, conservación, reparación o señalización tras la alteración sobrevenida de la previa situación de seguridad de la vía, pero no así la falta de corrección de eventuales defectos de construcción originarios (sin perjuicio de que esta conducta pueda tener, en función de las circunstancias, otra significación penal).

### **C) Protección de víctimas.**

12. En atención a las preocupaciones que manifestaron algunas asociaciones de víctimas en la reunión que mantuvieron con el Fiscal de Sala Coordinador el 19 de diciembre de 2022, y después de hacer un recorrido en estas Jornadas por la situación de las Oficinas de Atención de Víctimas en los diversos territorios, en el que se puso de manifiesto la escasa utilización de estos servicios, y la distinta implantación, tanto a nivel policial como en los juzgados, de los cuestionarios de obtención de datos sobre responsabilidad civil (Anexo del Dictamen 3/2016), se recuerda a los fiscales delegados la importancia de perseverar en la protección y salvaguarda de los derechos procesales y resarcitorios, así como los informativos y asistenciales, de las víctimas desde la producción del siniestro hasta la conclusión del procedimiento penal (art. 773.1 LECrim y arts. 3, 5, 7 y 10.2 EV), y ello de conformidad con las distintas conclusiones alcanzadas, sobre el particular, en las sucesivas jornadas de la especialidad (conclusión 1ª.C de las Jornadas de 2014, conclusión 5ª de las Jornadas de 2019 y conclusión 2ª de las Jornadas 2021), así como en la Circular 10/2011 (conclusión 20ª) y en el Dictamen 3/2016 (conclusiones 26ª-29ª).

En particular, se recuerda a los fiscales delegados la necesidad de: i) verificar el estado y funcionamiento (en lo que específicamente atañe a las víctimas de la siniestralidad vial) de las Oficinas de Atención a la Víctima; ii) facilitar a las policías y juzgados los formularios necesarios (Anexo Dictamen 3/2016) para la cuantificación de la responsabilidad civil y su pronta satisfacción, con arreglo al citado Dictamen y a la conclusión 2ª de las Jornadas de 2021. A estos efectos, se deberá procurar, si fuese necesario, el intercambio de información con la víctima para obtener los datos necesarios para la cuantificación de la responsabilidad civil (conclusión 5ª Jornadas 2019); iii) velar por la pronta comparecencia en el juzgado de la víctima y/o perjudicado para la aportación de los datos necesarios para el cálculo de la responsabilidad civil; y iv) velar por que en la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil (764.3 LECrim) se cumpla la obligación de afianzamiento (arts. 7 y 9 LRCSCVM). A cuyo efecto, no se debe olvidar la legitimación del Fiscal, si no hay renuncia o reserva de acciones civiles, para solicitar el afianzamiento (al margen de la especial protección que tiene encomendada respecto a los menores de edad, discapacitados y desvalidos).

#### **D) Movilidad sostenible y aplicación del Dictamen 2/2021.**

13. En aplicación de la doctrina contenida en las SSTS 120/2022, de 10 de febrero, y 635/2022, de 23 de junio, se pone de manifiesto la necesidad de contar con un informe pericial a los efectos de evidenciar las características técnicas que, de conformidad con el Dictamen 2/2021, atribuyen el carácter de ciclomotor -categoría mínima L1e-B- a ciertos vehículos explicitados en aquél que circulan en fraude de ley como VMP.

Para estos casos, después de señalar la específica problemática que están produciendo estos vehículos en algunas provincias, con una siniestralidad

asociada en progresivo aumento, se sugiere por algunos fiscales delegados la posibilidad de recurrir, previa la firma de los protocolos, convenios o conciertos que fueran necesarios, a los servicios de las estaciones de ITV, señalando que en algunos territorios, aun sin aquélla firma, se están llevando a cabo periciales por estaciones ITV, mientras que en otros no es así por la propia negativa de las ITV; otros delegados consideran suficiente solicitar dicha pericial, cuando fuere precisa y dentro del procedimiento judicial, a la Consejería de Industria de la correspondiente CC. AA., como de hecho se está produciendo sin dificultad en determinados procedimientos. Se concluye que, a la vista de la situación expuesta, teniendo en cuenta que los servicios de ITV se prestan en régimen de concesión o autorización, en muchas ocasiones con otorgamiento de derechos exclusivos y sometimiento a régimen tarifario, mientras que en otras se trata de servicios liberalizados, dada la diversidad de regímenes jurídicos y la posible incidencia en relaciones regidas por el principio de equilibrio económico, mientras no se avance en la elaboración de protocolos, convenios o conciertos (a cuyos efectos deberá consultarse con la Unidad), puede explorarse la posibilidad de solicitar los informes periciales a las Consejerías de Industria de la respectiva CC. AA., sin perjuicio de que excepcionalmente, se pueda seguir acudiendo a los servicios ITV en aquéllos territorios en que ya se viene haciendo sin aparentes problemas, si bien preferiblemente en el seno del procedimiento judicial, y sin perjuicio de reevaluar esta conclusión en el futuro según las circunstancias.

#### **E) Algunas cuestiones detectadas en las últimas visitas de la Inspección Fiscal en materia de seguridad vial y que es preciso recordar**

##### **14. Se reitera la necesidad de:**

- i) Interesar en los escritos de acusación, por otrosí, que se deduzca testimonio de sentencias absolutorias a Jefaturas Provinciales de Tráfico (art. 85.3 LSV y pág. 6 Circular 10/2011). Y, de igual modo, que se comuniquen las sentencias condenatorias, conforme al art. 113.2 y 85.2 LSV.
- ii) Interesar en los escritos de acusación, por otrosí, que se entregue de forma inmediata el permiso de conducir en caso de conformidad, con apercibimiento de incurrir en delito del art. 384, párr. 2º, inciso 1º (conclusión 14ª Circular 10/2011).
- iii) Interesar la declaración de la pérdida de vigencia del permiso de conducir, conforme al art. 47, párr. 3º CP, en las peticiones de privación del derecho a conducir por tiempo superior a 2 años.
- iv) Mejorar la coordinación con secciones de vigilancia penitenciaria en relación con la ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad (conclusión 7ª jornadas 2012).
- v) Remitir a las secciones civiles la información relativa a las víctimas de accidentes con lesiones de singular gravedad que pudieran requerir la adopción de medidas de protección personal o patrimonial (conclusión 20ª Circular 10/2011).

- vi) Recordar que la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores prevista en los arts. 379, 380 y 383 CP tiene un límite inferior superior a 1 año.

**F) Otras cuestiones.**

**15.** Se acuerda actualizar los denominados “*Criterios de Coordinación en Materia de Seguimientos por Homicidios y Lesiones de singular gravedad*”, establecidos en el decreto del Fiscal de Sala Coordinador de 10 de noviembre de 2016.

**16.** Se recuerda a los delegados la necesidad de comunicar las resoluciones de sobreseimientos penales a las Jefaturas Provinciales de Tráfico (art. 85.3 LSV y pág. 6 Circular 10/2011), ya que desde la DGT se nos pone de manifiesto que son muchos los casos en que se omite.

Estas conclusiones, conforme a las Instrucciones de la FGE números 11/2005, 4/2011 y 1/2015, una vez refrendadas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, tendrán valor orientativo, sin perjuicio de que, en su caso, se incorporen con pleno valor vinculante a través de la correspondiente Instrucción o Circular.

De acuerdo con la Instrucción número 1/2015 de la FGE -apartado 4.2.1-, con el fin de promover la máxima transparencia en la actuación del Ministerio Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, estas conclusiones habrán de ser publicadas en la página web oficial de la Fiscalía General del Estado ([www.fiscal.es](http://www.fiscal.es)).

Madrid, 29 de junio de 2023.

EL FISCAL DE SALA COORDINADOR DE SEGURIDAD VIAL



Fdo: Luis del Río Montesdeoca